

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Procede esta Judicatura emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de IMPUGNACIÓN impetrado dentro del trámite de acción de tutela presentada por el señor DANIEL MENDEZ SANTOS contra, HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DÍAZ LEÓN tramite mediante el cual se vinculó a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER y ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA, impugnación radicada por la parte accionante y la vinculada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION contra la Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, mediante la cual resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia.

HECHOS

Los hechos de la presente acción de tutela fueron resumidos por el *a quo* de la siguiente forma:

“Desde 2015 es presidente y representante legal del SINDICATO DE CONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SINTA) con sede en la calle 48 No. 21-53 del barrio La Concordia, cargo desde el que ha promovido acciones y procesos que no exigen derecho de postulación.

En el año 2017 contrató al abogado Anzor Tomás Galán García como “el jurídico” del sindicato, quien comenzó a citar a los afiliados en lugar diferente y a realizarles cobros no estipulados, asegurando que los procesos adelantados ya estaban ganados, por lo que recibió quejas de que el abogado no adelantaba los procesos que se comprometía a llevar, y ante esto, asevera que los afiliados del sindicato le reclamaban haberles presentado al abogado, le exigían responder por los dineros que le habían entregado al profesional, e iniciaron una persecución por grupos de WhatsApp de taxistas y transportadores, en la que manifestaban que él los había robado, que los había estafado y que era un ladrón.

Manifiesta que, a raíz de las conductas del abogado, interpuso denuncias que se encuentran en curso por los delitos de abuso de confianza, fraude, destrucción, supresión y ocultamiento de documento, e infidelidad a los deberes profesionales, esta última archivada y una queja disciplinaria en su contra, que fue tramitada bajo el radicado No. 68001.25.02.000. 2019.00467.00 que a la fecha está pendiente de fallo. Aduce que la situación se extendió “por todos los grupos de WhatsApp” en los que se inició

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

una persecución en su contra y se profirieron, por parte de líderes, representantes y voceros del gremio de taxistas, declaraciones injuriosas en que lo señalaban como ladrón, estafador y delincuente para desacreditar su trabajo y que se retiren los afiliados del sindicato, lo que le ha generado pérdidas económicas. Señala que también ha denunciado a estas personas, por lo que se adelantan 8 investigaciones por las Fiscalías 8 y 9 especializadas, ya que por sus acusaciones ha recibido amenazas, lo que hace que se encuentre en estado de zozobra ante los señalamientos que se le hacen.

Relacionó las denuncias presentadas así: (i) El 9 de marzo de 2020 denunció a Henry Mojica por amenazas. (ii) El 30 de marzo de 2021 denunció a Silvestre Daza por injuria y calumnia. (iii) El 10 de mayo de 2021 a Pedro Nel Lagos por injuria y calumnia a través de un grupo de WhatsApp, en el que además compartió documentación sobre una denuncia adelantada en su contra, según su parecer para dañar su honra, buen nombre, dignidad e imagen como líder sindical. (iv) El 20 de septiembre de 2021 denunció a Rafael Naranjo por el delito de amenazas, toda vez que amenazó con atentar contra su vida en medio de una manifestación del gremio de taxistas en la vía pública. (v) El 27 de septiembre de 2021 denunció a Giovany Rueda Corzo por injuria y calumnia, igualmente por haber difundido información falsa con el fin de mancillar su buen nombre y su proceder; y (vi) el 28 de noviembre de 2022 denunció a Daniel Díaz León. Posteriormente, solicitó la acumulación de las actuaciones ante la Fiscalía General de la Nación.

El pasado 9 de diciembre, el accionante allegó memorial en que puso en conocimiento del despacho que a raíz de la presentación de la acción los ataques en su contra por grupos de WhatsApp han aumentado, habiéndose compartido por Silvestre Daza en estos grupos el oficio de notificación enviado a las direcciones electrónicas de los accionados, acompañado del mensaje "usted si cree que con estas acciones unen a nuestro gremio con este proceder vienen la discordia nunca se construye que más se puede esperar de un personaje denunciado los compañeros porque no acepta las críticas por sus acciones se las dejo hay". Señaló que los reenvíos de mensajes y nuevos ataques provenían de JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER, a quienes solicitó que se vincularan a la acción, así como que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación aplicar medidas de protección a su favor. Mediante auto de la misma fecha se vinculó a la actuación a las personas señaladas por el accionante y se resolvió sobre la solicitud de medida de protección.

PRETENSIONES

"1. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir al ente acusador la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER para que realice entrega de las carpetas donde aparecen denuncias penales en contra de los aquí señalados interpuestas por DANIEL MÉNDEZ SANTOS y demás procesos para determinar que estas personas aquí señaladas cometen toda clase de conductas delictivas y están siendo investigadas por esta entidad, se requiera un informe completo de las denuncias presentadas por injurias, calumnias, hostigamiento, persecución, se requiera un informe de los requerimientos solicitudes de conexidad, solicitudes de reapertura de procesos, solicitudes de desarchivo de procesos, solicitudes de aplicación de medidas cautelares y medidas de protección presentadas, se requieran informes de las investigaciones, se requiera un informe de los procesos por amenazas y el estado actual de estos procesos. 2. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL SANTANDER Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, para que realicen entrega de las carpetas donde aparecen procesos requerimientos y denuncias, en contra de los aquí señalados interpuestas

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

por DANIEL MÉNDEZ SANTOS y demás procesos para determinar qué actuaciones se han realizado por estas entidades. 3. Solicito señor juez de tutela según sus funciones y competencias requerir informe completo del PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO. INVESTIGADO: ANZOR TOMAS GALAN GARCIA. QUEJOSO. DANIEL MENDEZ SANTOS. RADICADO: 68001.25.02.000. 2019.00467.00. MAGISTRADO: DR. CARMELO TADEO MENDOZA LOZANO.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida por auto del primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificando Henry Mojica, Carmelo Guerrero Hernández, Silvestre Daza, Jhon Fredy Martínez Duarte, Pedro Nel Lagos, Rafael Naranjo, Giovany Rueda Corzo y Daniel Díaz León., vinculado de oficio a Fiscalía General De La Nación- Dirección Seccional Santander, Procuraduría Regional Santander, Defensoría Del Pueblo Regional Santander y Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Santander, concediendo el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Una vez surtido el traslado, el Juzgado de primera instancia, emitió el correspondiente fallo el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022); decisión que fuera impugnada por el accionante y la accionada Unidad Nacional de Protección, dentro del término de ley, avocando este estrado el conocimiento de la presente acción constitucional y por tanto para esta fecha procede a emitir el correspondiente fallo que en derecho corresponda.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, sostuvo, que la entidad no vulneró ningún derecho fundamental al accionante. Indicó que, consultada la plataforma informática “Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA”, se constató que el accionante envió tres documentos el día 20 de septiembre de 2021, a los que se le asignaron los radicados E-2021-511315, E-2021-510546 y E-2021-510545 cuyo trámite fue asignado a la Procuraduría Regional Santander que avocó conocimiento de las mismas el 13 de octubre de 2021 y profirió auto de remisión por competencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Nacional de Protección para que se ocuparan de la petición incoada, notificando al accionante.

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, El magistrado Edgar Higinio Villabona Carrero informó que el accionante presentó queja disciplinaria contra el abogado Anzor Tomás Galán García el 24 de abril de 2019, radicada bajo No. 680011102000-2019-00467-00 cuyo conocimiento correspondió por reparto a su despacho, el cual se encuentra activo, la queja se fundamentó en que el quejoso solicitó mediante acción de tutela al abogado la entrega de una documentación, pero el profesional no hizo entrega total y dio respuesta evasiva, desconociendo la relación cliente-abogado. Igualmente, en la queja se señaló que el abogado se burló y se llevó documentación e información privilegiada, además de no haber firmado poder para evitar responsabilidades. Sobre el trámite del proceso disciplinario explicó que (i) Mediante providencia del 29 de mayo de 2019 se abrió el proceso disciplinario contra Galán García y se programó fecha para la realización de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 17 de octubre de 2019 a las 11:45 a.m., a la que no asistió el denunciado, al que se le designó defensor de oficio. (ii) En proveído del 28 de julio de 2021 se remitió informe del estado del proceso al accionante. (iii) En audiencia del 15 de septiembre

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

de 2021 se adicionó auto de pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2022, en la que se formularon cargos de falta a la honradez (art. 35 # 4 CDA), falta contra el respeto (art. 32 CDA) y falta a la diligencia; por los demás hechos se archivaron las diligencias. (iv) En audiencia del 18 de agosto de 2022 se reiteraron pruebas. (v) En la del 1 de diciembre de 2022 se realizó audiencia de continuación de juzgamiento y se resolvió recurso de apelación interpuesta por el quejoso frente a la decisión de archivo del 11 de mayo de 2022, y se fijó fecha para la próxima audiencia para el día 17 de mayo de 2023.

En tal medida, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, toda vez que el despacho ha actuado conforme a las normas aplicables al caso sin vulnerar los derechos fundamentales alegados por el accionante. Anexó el link del expediente del proceso.

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, Mediante sendos correos, el apoderado de la entidad vinculada remitió las peticiones elevadas por el accionante, así como copia de las respuestas y del trámite que se le dio a las mismas, de esta manera, anexó:

- Traslado por competencia al director seccional de la Fiscalía General de la Nación del derecho de petición recibido el 1 de octubre de 2021.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-670013.
- Oficio 20410-0661 de la Fiscalía General de la Nación, en que se da respuesta a Daniel Méndez Santos sobre su solicitud de conexidad en cumplimiento del requerimiento de la Defensoría.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-646661.
- Respuesta a queja disciplinaria Rad. E-2022-666995.
- Incidente de desacato proferido el 12 de octubre de 2022, radicado 2022-00469 promovida por Daniel Méndez Santos, en contra de los Municipios de Floridablanca, Piedecuesta y Girón; y el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB).
- Oficio AMB- STM - CD - CD - 4143 del 27 de mayo de 2022.
- Oficio AMB- STM - CD - 4758 del 13 de junio de 2022.
- Oficio AMB-STM CD - 7152 del 2 de agosto de 2022.

Posteriormente, se allegó respuesta por parte del Defensor del Pueblo Regional Santander en la que informó que el accionante ha sido su usuario en reiteradas oportunidades, siendo la última de ellas la del pasado 23 de septiembre, radicada con Número de Expediente 2021066612 en la que peticionaba a la fiscalía la acumulación por conexidad de los procesos en los que denunciaba a Anzor Tomás Galán García. Aseveró que siempre que el accionante lo ha solicitado ha sido atendido por la regional que ha actuado dentro de su competencia, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, y en tal virtud, se abstuvo de coadyuvar la acción y solicitó la desvinculación de la entidad del presente trámite.

CARMELO GUERRERO HERNANDEZ, manifestó que se opone a las pretensiones formuladas en el escrito de tutela por carecer estas de veracidad, y resaltó que no ha hecho ningún comentario deshonesto que atente contra los derechos fundamentales de Daniel Méndez Santos. Manifestó desconocer que se trate del presidente de un sindicato, así como el vínculo que tuvo con un abogado, que no es parte en ninguna de las actuaciones judiciales que menciona el actor, y que no le consta la existencia de amenazas en su contra. Indicó que en grupos de WhatsApp se dio a conocer información publicada en redes sociales referente a que habían arrebatado dinero a

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

los afiliados de un sindicato por asesorías jurídicas, del que Daniel Méndez manifiesta ser presidente.

Indicó que fue denunciado por Daniel Méndez Santos, siendo archivadas dichas diligencias, frente a lo que el accionante ha solicitado la reapertura de la investigación. Reiteró que no ha realizado afirmaciones contra la honra y el buen nombre del accionante.

GIOVANY RUEDA CORZO, solicitó que la solicitud de amparo sea declarada improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción. Explicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales sobre los que se solicita el amparo, toda vez que en varias cadenas de WhatsApp circularon audios del accionante sin que exista prueba del envío de esa información por su parte. Consideró que la información que fue reenviada por redes sociales tenía por objeto informar una situación que se presenta en el gremio taxista, y no con el fin de lesionar su honra y buen nombre, como refiere el accionado. Relacionó que la denuncia instaurada en su contra por el accionante, a la cual atendió en cada ocasión que fue requerido, fue archivada por atipicidad de la conducta.

Finalmente, manifestó que el accionante, por medio de su sindicato genera expectativas en el gremio respecto del no pago de la seguridad social y la expedición de un listado de cobros a los usuarios.

FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA, Efrén Leal González, Fiscal Séptimo Especializado de Bucaramanga, solicitó que declare improcedente el amparo. Manifestó que, una vez recibida la acción consultó en el sistema SPOA, donde se evidenció que en esa Fiscalía se adelantan los procesos bajo radicados: (i) 680016000160202156605 contra Rafael Naranjo por amenazas en el que Daniel Méndez Santos es denunciante y víctima, dentro de esta investigación se profirió oficio No. 1160 del 6 de diciembre de 2022, mediante el que se ofició al Comando de Policía Nacional para proveer protección a la víctima y su grupo familiar, y (ii) 680016000160202156693 contra Jharlinton Fernando Capacho Moreno por amenazas, en que Daniel Méndez es denunciante y víctima, dentro de la que se profirió el oficio No. 1159 del 6 de diciembre de 2022 al Comando de Policía Nacional para proveer protección a la víctima y su grupo familiar.

Indicó que dichos radicados se encuentran en etapa de investigación, en que se proferirán órdenes a policía judicial para recaudar elementos materiales probatorios que permitan dar impulso al proceso. Comunicó al accionante que se estudiará el desarchivo de otros procesos en caso de que aporte nuevos elementos probatorios que permitan continuar con la indagación, la cual se reanuda mientras no se encuentre extinguida la acción penal; y respecto de su solicitud de conexidad, informó que no es posible, dado que se trata de denuncias contra personas diferentes.

FISCALIA SEGUNDA – GRUPO DE DELITOS QUERELLABLES, La Fiscal segunda del grupo de delitos querellables solicitó que se deniegue la acción por considerarla improcedente, así mismo, por la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por su despacho respecto del accionante, por lo que solicitó la desvinculación del trámite. Describió que conoció de tres NUC en las que aparece como denunciante el señor Daniel Méndez Santos, así:

(i) NUC 680016008828201905181 por el delito de infidelidad a los deberes profesionales contra Anzor Tomás Galán García, dentro del cual se solicitó el día 6 de septiembre de 2021 audiencia de preclusión por caducidad de la querrela, la que se realizó el 2 de febrero de 2022 ante el Juzgado

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, que decretó la preclusión, decisión apelada por la víctima y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento.

(ii) NUC 680016008828201905461 contra Lizeth Tatiana Mantilla Reyes, Anzor Tomás Galán García, Maria Hortensia García García, Jharlinton Fernando Capacho Romero, Carlos Arturo Rangel Martínez y Mauricio Valdivieso Naranjo por el punible de calumnia, habiéndose presentado varias denuncias que fueron acumuladas bajo este radicado por tratarse de los mismos hechos. Esta investigación fue archivada el 3 de febrero del año en curso por atipicidad, de lo que se notificó al accionante mediante oficio del pasado 6 de abril. En dicho oficio se le informó que en caso de requerir información adicional podía acudir a los medios de comunicación que se le informaban, no obstante, el accionante acude en primera instancia a la acción de tutela.

(iii) NUC 680016008828202003345 contra Jaime Andrés Beltrán por el delito de calumnia. Del cual se emitió orden de archivo el día 22 de noviembre de 2021, ante lo que Méndez Santos instauró acción de tutela, que fue declarada improcedente.

Informó que el accionante conoce de antemano toda la información aportada con su respuesta, toda vez que se trata de la tercera acción de tutela promovida por Daniel Méndez Santos a la que se la vincula, sin que exista a la fecha solicitud alguna elevada por el accionado a la que no se le haya dado trámite. Igualmente, anexó a su respuesta copias de las decisiones de archivo de las investigaciones, las peticiones realizadas por el accionante, y las sentencias de tutela de primera y segunda instancia en las que Daniel Méndez Santos ha sido accionante y se ha vinculado a su despacho fiscal.

RAFAEL NARANJO TABARES, SILVESTRE DAZA MUÑOZ, DANIEL LEON Y HENRY OLIVEIRO MOJICA ARISMENDY, allegaron respuesta conjunta en la que, luego de aclarar que reconocen al accionante como el representante legal del SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES, TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR "SINTA", pero que no les consta la forma en que ejerce sus funciones, ni el vínculo entre este y el abogado Anzor Galán, peticionaron que se declarara improcedente la acción ante la ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante por parte de ninguno de ellos, señalaron que no es procedente que haciendo uso de un mecanismo judicial tan importante como la acción de tutela se pretenda obtener rectificaciones mediante mensajes de WhatsApp; además, adujeron su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no estar facultados para implementar medidas de protección en favor de Daniel Méndez Santos, por lo que solicitaron su desvinculación.

FISCALIA QUINTA UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA, allegó escrito en el que informó del estado actual de la denuncia por el delito de injuria interpuesta por el accionante y radicada bajo el número 680016000160202260767 asignada a su despacho, la cual, se encuentra inactiva desde el 16 de agosto de 2022 en razón a que se realizó conexidad procesal al radicado 680016000160202260768 asignado a la Fiscalía 01 Grupo De Casos Querellables de Bucaramanga, por tratarse de los mismos hechos.

DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE SANTANDER, Indicó que se corrió traslado a las Fiscalías que conocen de las noticias criminales en las que el accionante es denunciante para que se pronuncien al respecto de acuerdo con su competencia y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 de la Constitución Política. Advirtió que las determinaciones que se toman dentro

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

de los procesos penales son del resorte exclusivo del fiscal titular, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por arte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, en atención de esto, solicitó negar el amparo deprecado.

FISCALIA QUINTA SECCIONAL, La Fiscal Quinta Seccional del grupo de investigación y juicios Amenazas y Constreñimiento señaló que, verificado el sistema SPOA, su despacho no conoce actualmente de ninguna investigación en la que Daniel Méndez Santos tenga la calidad de denunciante, víctima o indiciado. Resaltó que tuvo conocimiento del radicado 680016000160202156698 en que el accionante puso en su conocimiento amenazas y amedrantamiento que Maria Hortensia García García habría proferido en contra de Álvaro Sanabria y Lusbet Ballesteros, y que dicho caso fue archivado el 25 de noviembre de 2022 por atipicidad.

JOSE RICARDO QUIJANO CASTELLANOS Y JAIME HERNANDO DIAZ QUINTERO, reconocieron al accionante como líder sindical, pero manifestaron que lo les consta su relación profesional con el abogado Anzor Tomás Galán, así como todos los demás hechos plasmados en el escrito de tutela. Aseguraron no haber vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de Daniel Méndez Santos y sugirieron que la tutela no es procedente para ordenar las supuestas rectificaciones a través de WhatsApp que el accionante reclama. Indicaron que no están llamados a implementar medidas de protección en favor del accionante, realizar mesa técnica para estudiar solicitud de desarchivo, conexidad o medidas de protección, así como de dar impulso procesal a las investigaciones adelantadas, por lo cual, solicitaron la declaratoria de improcedencia de la acción y su desvinculación.

JHON ALEXANDER CASTELLANOS BRAVO, allegó escrito con su respuesta en el que indicó que no conoce al accionante, ni le consta su calidad de líder sindical, la existencia del sindicato del que aduce ser presidente, de igual manera, sostuvo que desconoce el proceso que este lleva contra un abogado. Manifestó que de los sujetos accionados únicamente conoce a los señores Henry Mojica al que conoció en una ocasión en que se quedó varado y este le ofreció auxilio, y a Rafael Naranjo, a quien distinguió en una ocasión en que se reunieron varios taxistas para apoyar a un compañero que tuvo una calamidad, aseveró que ha intercambiado palabras en pocas ocasiones con ellos. Señaló que a Giovany Rueda únicamente lo reconoce por los audios que envía en grupos de WhatsApp, los cuales referencia por considerarlos importantes para el gremio.

Aclaró que únicamente usa los grupos de WhatsApp de taxistas esporádicamente con el único propósito de informarse sobre la movilidad, por lo que no puede dar fe de si se habla o no del accionante, con quien nunca ha hablado ni interactuado por privado ni por los grupos en que es miembro a través de ese servicio de mensajería, en los que, comunicó, se habla de temas variados como transporte, política y deportes, pero no del accionante. Indicó que lo único que vio que lo vinculara es un pantallazo con su número de celular y su nombre, sin que se aclare de que vulneración a derechos fundamentales se trate.

Finalmente, refirió que no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante no se encuentra en una situación de indefensión o subordinación con respecto de él, ya que no posee una posición dominante en ese servicio de mensajería en el que todos son iguales, aunado a ello, advirtió que, en todo caso, pudo utilizar en primero los medios ordinarios que la aplicación ofrece, esto es, enviarle un mensaje manifestando su molestia para solucionar sus diferencias.

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, El jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Protección, allegó informe en el que indicó que los hechos y pretensiones del escrito de tutela no guardan relación con la función y objeto de la UNP, sino que se tratan de cuestiones de carácter personal. Recordó que el objetivo de la entidad es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional, objeto en virtud del que se profirió el Decreto 4065 de 2011 mediante el que se creó el Programa de Prevención y Protección, a cargo de la UNP, entre otras entidades estatales, y que el artículo 1 de dicho decreto reza que, en cabeza de la UNP está el mencionado programa frente a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas que en razón del riesgo, o en virtud del cargo), se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo. En síntesis, adujo que la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, y solicitó su desvinculación, señalando finalmente que Daniel Méndez Santos no es beneficiario del programa de protección de la UNP.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer los hechos y pretensiones de la accionante, y al analizar las contestaciones de la entidad accionada y las vinculadas: *"PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación con los derechos a la honra y buen nombre interpuesta por DANIEL MÉNDEZ SANTOS contra HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO, DANIEL DÍAZ LEÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER, ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER. SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia invocado por el señor DANIEL MENDEZ SANTOS y ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus delegadas el impulso respecto de la denuncia contra Henry Mojica, instaurada el 9 de marzo de 2020, de la que no se informó su estado actual. REMITIR todo lo actuado en el curso de la presente acción constitucional a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander – Bucaramanga, para que a través de sus delegadas indague los hechos denunciados en contra de los señores JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER, y en caso de ser necesario, se otorguen medidas de protección al accionante. TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL MENDEZ SANTOS, y en consecuencia, ORDENAR a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca de la noticia criminal radicada bajo el número 682766000250202151804 para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados por el señor DANIEL MÉNDEZ SANTOS con fecha 21 de julio de 2022. CUARTO: En el mismo sentido del numeral anterior, AMPARAR el derecho de petición del accionante, para lo cual se ORDENA que a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca el caso y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubieren hecho, den respuesta de fondo a la petición formulada por el actor que les fuera remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander. QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."*

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

IMPUGNACIÓN

En su escrito de impugnación el accionante manifestó: *"este fallo no tiene en cuenta los hechos y derechos que me motivaron a interponer esta acción de protección constitucional, este despacho judicial desconoce los argumentos de hecho, manifiesto con todo respeto que, debo asumir con contrariedad que este despacho judicial no leyó la acción de tutela, debo asumir con contrariedad que este despacho judicial no reviso el material probatorio y los pantallazos presentados como pruebas, debo asumir con contrariedad que este despacho judicial no ha tenido en cuenta los escritos presentados con posterioridad donde manifiesto nuevos ataques por interponer esta acción de tutela, debo asumir con contrariedad que este despacho judicial no leyó las respuestas de los aquí accionados donde niegan que me conocen."*

Por su parte la vinculada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, manifestó su inconformismo argumentando que ya habían dado respuesta al accionante por intermedio de la Procuraduría Regional de Santander, por lo tanto se evidencia la figura jurídica del hecho superado

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior habrá que indicarse, que el problema jurídico a resolver, principalmente se contrae a establecer, si en el presente tramite, se puede deprecar la presencia de un perjuicio irremediable a los derechos al debido proceso, administración de justicia y petición del señor DANIEL MENDEZ SANTOS devenido de las actuaciones realizadas por los accionados HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DÍAZ LEÓN tramite mediante el cual se vinculó a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER y ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA, y que tal tales derechos únicamente puedan ser salvaguardados a través del presente mecanismo, conllevando así a declarar la procedencia de la acción de tutela que aquí se trata, y por ende el amparo de los derechos fundamentales conculcados.

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciará sobre los siguientes tópicos: (i). De la acción de tutela como mecanismo de protección (ii). Del debido proceso (iii) Del Derecho de petición. (iv) Del Caso en concreto.

- (i) De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción constitucional de tutela, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos de procedibilidad de carácter general y en especial, plenamente decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos; precisando que a falta de uno solo la acción resulta improcedente:

Los requisitos generales aluden a que: *“(i) el caso sometido a estudio sea de relevancia constitucional; (ii) no exista otro medio de defensa judicial que permita la protección de los derechos fundamentales; (iii) se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del actor; (v) éste haya identificado razonablemente los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (vi) la vulneración se hubiere alegado en el proceso judicial; y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*

(ii) Del Debido Proceso

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resaltadas por el Despacho).

En este orden de ideas ha señalado nuestra Honorable Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente señaladas, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

(iii) Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³ se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...) " Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

³ ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen⁴. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(iv) Del Caso en Concreto

De acuerdo a los anteriores presupuestos tanto fácticos como jurídicos, encuentra el Despacho, que efectivamente el señor DANIEL MENDEZ SANTOS, presento una serie de acciones judiciales contra los accionados, acciones que prenotó ante la Fiscalía General de la Nación, de los cuales a la fecha de la radicación de la presenta acción constitucional algunos se encontraban inactivos, razón por la cual el *a quo* acertadamente, amparo el debido proceso del accionante, ordenado a la Fiscalía General de la Nación el respectivo impulso procesal y de ser el caso otorgue las medidas de protección al accionante, encontrando este despacho que las ordenes emanadas por el *a quo* frente a este tema no tienen reproche alguno, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo transitorio y subsidiario, al cual se puede acudir sin olvidar que las decisiones que se adopten dentro de la mismo no deben usurpar las funciones del juez natural, que para el caso en concreto seria el juez penal, siempre y cuando el ente acusador encuentre material probatorio suficiente con el cual se pueda hacer comparecer a los denunciados ante el respectivo juez de la Republica.

Ahora bien frente a los derechos de petición incoados por el accionante, el *a quo*, protegió tales derechos fundamentales, encontrando disenso del mismo por parte de la vinculada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, la cual argumento haber dado respuesta al accionante por medio de la Procuraduría General de la Nación Regional Santander, argumentación que no cómprate este fallador por cuanto al vinculada estaba en la obligación de informar directamente al accionante a la petición remitida el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que se alagara prueba tan siquiera sumaria de que se cumplió con esta obligación.

Así las cosas, se advierte que los argumentos de los impugnantes no tienen vocación de prosperidad y suficiente capacidad suasoria que permitan desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad de que goza la decisión proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR íntegramente la decisión de primera instancia, conforme se señaló en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRAMR el fallo emitido por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, de fecha, naturaleza, origen y

⁴ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

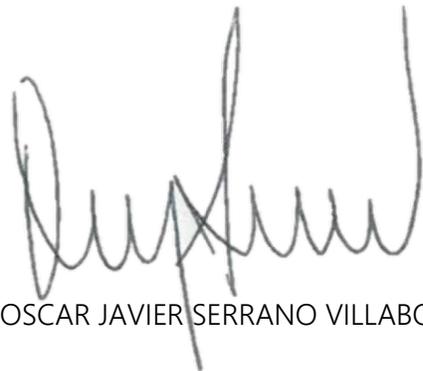
Radicación: 8001-4088-014-2022-00132-00
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO – ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Accionante: DANIEL MENDEZ SANTOS
Accionado: HENRY MOJICA Y OTROS
Providencia: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA

contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en el segmento motivo, esto es, dentro de la acción interpuesta por DANIEL MENDEZ SANTOS contra HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO Y DANIEL DÍAZ LEÓN tramite mediante el cual se vinculó a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA REGIONAL SANTANDER, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER y ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA.

SEGUNDO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA